

**República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
para las Comunas y Protección Social  
Instituto Nacional de Servicios Sociales  
INASS**

# **Ley de Servicios Sociales**

**GACETA OFICIAL**  
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**Gaceta Oficial N° 38.270 12 de septiembre de 2005**

**Gaceta Oficial N° 38.673 30 de abril de 2007**

**Gaceta Oficial N° 38.694 30 de mayo de 2007**

---

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**DECRETA  
la siguiente,**

**LEY DE SERVICIOS SOCIALES**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**Objeto**

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto definir y regular el Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas, su rectoría, organización, funcionamiento, financiamiento, determinación de las prestaciones, requisitos para su obtención y gestión, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y en los tratados, pactos y convenciones sobre la materia, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

**Relación Jurídica Regulada**

**Artículo 2.** Esta Ley regula las relaciones jurídicas entre las personas naturales o jurídicas y los órganos y entes contemplados en ella y establece la vinculación con los demás regímenes prestacionales que integran el Sistema de Seguridad Social, por el acaecimiento de las

contingencias objeto de protección de esta Ley.

**Ámbito de Aplicación**

**Artículo 3.** El Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas, exceptuando las asignaciones económicas, las cuales se rigen por lo establecido en la presente Ley, ampara a todos los venezolanos y venezolanas de sesenta o más años de edad y a los extranjeros y extranjeras de igual edad, siempre que residan legalmente en el país. Ampara igualmente a los venezolanos y venezolanas y a los extranjeros y extranjeras con residencia legal en el país, menores de sesenta años, en estado de necesidad, no amparadas por otras leyes, instituciones y programas, destinados a brindar igual o semejantes prestaciones a las contempladas en la presente Ley. Los extranjeros y extranjeras de tránsito en el país y que se encuentren en las situaciones antes señaladas, serán atendidos de acuerdo a los tratados, pactos y convenciones suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

**Políticas y Gestión Interinstitucional**

**Artículo 4.** El Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de personas, se sustenta en una política nacional de protección a la población comprendida en su ámbito de aplicación y se gestionará en forma tal que se garantice el acercamiento de las instituciones prestadoras de servicios sociales a la población protegida por esta Ley; en consecuencia, la gestión del Régimen Prestacional regulado por esta Ley

será: intersectorial, descentralizada, desconcentrada y participativa, lo cual requiere de la coordinación y cooperación de todos los organismos públicos y privados que desarrollen prestaciones, programas y servicios para dicha población.

### Redes de Servicios Sociales

**Artículo 5.** A fines de garantizar la efectividad de los derechos, prestaciones, programas y servicios establecidos en esta Ley, los organismos públicos y privados encargados de su ejecución, deberán conformar una red de servicios sociales que permita la coordinación y cooperación institucional, la eficiencia y la eficacia en la prestación de los servicios sociales y la racionalidad en el uso de los recursos económicos asignados en beneficio de las personas protegidas por esta Ley.

### Red de Voluntariado de Servicios Sociales

**Artículo 6.** Se conforma la Red de Voluntariado de Servicios Sociales con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, mediante acciones solidarias con las personas protegidas por esta Ley. Esta Red recibirá toda la contribución necesaria del ministerio con competencia en materia de servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas, del Instituto Nacional de Servicios Sociales y de los organismos públicos y privados vinculados al área.

### Definiciones

**Artículo 7.** A los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. Adulto y adulta mayor: A la persona natural con edad igual o mayor a sesenta años.
2. Otras Categorías de Personas: Personas naturales menores de sesenta años de edad, con ausencia de capacidad contributiva para cotizar al Sistema de Seguridad Social, que se encuentren en estado de necesidad y, no están amparadas por otras leyes, instituciones y programas.
3. Estado de necesidad: Situación de desprotección económica, personal, familiar o social, que desencadena necesidades sociales previstas y tipificadas por esta Ley como merecedoras de protección temporal o permanente. Constituye el dispositivo que acciona la dinámica protectora y determina si hay lugar o no a la protección.
4. Ausencia de capacidad contributiva: Falta de recursos económicos de una persona, que le imposibilita cotizar al Sistema de Seguridad Social, o ser beneficiaria del subsidio que otorga el Estado, para completar el monto de la cotización, que esté debidamente registrada en el Sistema de Información del Sistema de Seguridad Social y certificado por el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

5. Abandono: Resistencia voluntaria de la familia a contribuir para la satisfacción de las necesidades básicas de aquellos miembros a cuyo sostén deben legalmente y socialmente concurrir.

6. Orfandad: Ausencia de figuras parentales en niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho años de edad.

7. Discapacidad: Déficit físico, mental, sensorial, intelectual o visceral que cause alteración fisiológica a las limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo, con una condición de salud y sus factores contextuales, ambientales y personales, ya sea de naturaleza permanente o temporal.

8. Situación de dependencia: Condición en la que se encuentra una persona que requiere de la asistencia permanente de otra persona para satisfacer sus necesidades básicas.

9. Servicio social: Intervención interdisciplinaria, metódica y científica, orientada a la atención general y especializada, institucionalizada, interna o ambulatoria, a domicilio, de rehabilitación y habilitación física, mental, sensorial, intelectual o social y de asistencia en general, para las personas protegidas por esta Ley.

10. Atención integral: Acciones destinadas a satisfacer

las necesidades económicas, físicas, materiales, emocionales, sociales, laborales, culturales, educativas, recreativas, productivas y espirituales de las personas protegidas por esta Ley.

11. Asignación económica: Prestación dineraria, temporal o permanente que recibirán las personas en estado de necesidad, protegidas por esta Ley.

12. Prestaciones asistenciales en servicios y en especies: Servicios sociales no dinerarios, dirigidos a mejorar las circunstancias de carácter social, no superables en forma autónoma, que impidan el desarrollo integral de las personas protegidas por esta Ley, hasta lograr su integración social.

13. Integración social: Proceso de desarrollo de capacidades y creación de oportunidades en los órdenes económico, social y político para que los individuos, familias o grupos sujetos de protección de esta Ley, puedan reincorporarse a la vida comunitaria con pleno respeto a su dignidad, identidad y derechos sobre la base de la igualdad y equidad de oportunidades para una vida activa y productiva.

14. Instituto Gestor: Institución encargada en el ámbito nacional de la gestión de los servicios sociales destinados a garantizar la atención integral a las personas protegidas por esta Ley.

15. Órgano Rector: Ministerio con competencia en servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas.

### Principios

**Artículo 8.** Son principios rectores de esta Ley los siguientes:

1. Autonomía: Respeto a la independencia, dignidad, capacidad de decisión, bienestar y calidad de vida, desarrollo personal y comunitario de las personas protegidas por esta Ley.

2. Participación: Derecho y deber de las personas protegidas por esta Ley y de los ciudadanos y ciudadanas en general a insertarse e intervenir activamente en la formación, ejecución y control de la gestión pública del Régimen Prestacional regulado por esta Ley.

3. Corresponsabilidad: Concurrencia y responsabilidad compartida del Órgano Rector, del Instituto Gestor, órganos operativos, comunidad, familia y personas protegidas por esta Ley para la consecución de las prestaciones, programas y servicios previstos en esta Ley.

4. Progresividad: Desarrollo gradual de las prestaciones, programas y servicios del Régimen Prestacional regulado por esta Ley.

5. Atención preferencial: Garantía de trato oportuno e integral a las personas protegidas por esta Ley, por parte de las instituciones nacionales, estatales, municipales, parroquiales y comunidad organizada.

6. Igualdad: Situación en la que todas las personas son sujetos de derecho y de justicia, sin discriminación alguna, en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

7. Trato digno: Atención respetuosa, no discriminatoria, ni vejatoria, a las personas protegidas por esta Ley, con el fin de promover el desarrollo de una vida segura, libre de explotación y maltrato físico o mental.

## TÍTULO II DERECHOS Y DEBERES

### Capítulo I Derechos y Deberes de las Personas Protegidas por esta Ley

#### Derechos de las Personas Protegidas por esta Ley

**Artículo 9.** El Estado garantiza a las personas amparadas por esta Ley, los derechos humanos sin discriminación, los derechos de carácter civil, su nacionalidad y ciudadanía, los derechos políticos, sociales, de la familia, culturales, educativos, económicos, ambientales y de los pueblos

indígenas, en los términos y condiciones establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y, los tratados, pactos y convenciones, suscritos y ratificados por la República.

El Estado, la familia y la sociedad, se integrarán corresponsablemente para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas protegidos por esta Ley, mediante su incorporación efectiva a programas, servicios y acciones que faciliten, de acuerdo a sus condiciones, el acceso a la educación, el trabajo de calidad, la salud integral, la vivienda y hábitat dignos, la participación y el control social, la asistencia social, las asignaciones económicas según sea el caso, la asistencia jurídica y la participación en actividades recreativas, culturales y deportivas.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas protegidas por esta Ley.

#### **Derecho a Ejercer la Sexualidad**

**Artículo 10.** Las personas protegidas por esta Ley, tienen el derecho a ejercer su sexualidad. A fin de garantizar este derecho y en atención a su privacidad, el Instituto Nacional de Servicios Sociales debe instituir que en los establecimientos de larga estancia, existan habitaciones para matrimonios y parejas estables.

#### **Deber de Registrarse en el Sistema de Información de Seguridad Social**

**Artículo 11.** Las personas protegidas por esta Ley están en la obligación de registrarse en el Sistema de Información de Seguridad Social en la forma que dispone la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y sus normas reglamentarias, e incorporar la certificación de ausencia de capacidad contributiva emanada por el Instituto Nacional de Servicios Sociales, si la situación lo requiere.

#### **Deber de Participar**

**Artículo 12.** Las personas protegidas por esta Ley y las familias, en la medida de sus posibilidades, participarán en los distintos procesos de los programas de servicios sociales, tales como, la capacitación, rehabilitación e integración.

#### **Deber del Uso Adecuado de las Prestaciones**

**Artículo 13.** Las personas protegidas por esta Ley, deberán hacer uso adecuado de las prestaciones, programas y servicios consagrados en ella.

#### **Deber de la Corresponsabilidad Familiar**

**Artículo 14.** Los familiares de las personas protegidas por esta Ley, son corresponsables con los organismos públicos y privados pertinentes en la atención y aprovechamiento de los programas de servicios sociales y contribuirán con:

1. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración familiar.
2. El apoyo a mujeres en períodos de gestación o lactancia, con especial atención a las niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.
3. Participar en los programas de prevención al desamparo o abandono y la protección a los miembros de la familia que lo padecen.
4. Cooperar en la prevención, rehabilitación, habilitación e integración a la vida productiva o activa de personas integrantes del grupo familiar con algún tipo de discapacidad.
5. Salvaguardar los derechos fundamentales de las personas protegidas por esta Ley, y asistirles mientras éstas no puedan hacerlo por sí mismas.
6. Promover las acciones y la participación social para el mejoramiento comunitario.
7. Cumplir con las recomendaciones y compromisos establecidos con las instituciones para la efectiva integración del miembro de la familia en estado de necesidad.
8. Cooperar en el cumplimiento de las disposiciones, normativas y requisitos exigidos por las instituciones para el ingreso a los programas y servicios, su mantenimiento

y su egreso, cuando las condiciones lo ameriten o frente al deceso del usuario principal.

9. Conformar redes de apoyo comunitario para realizar el control social en la coordinación, operación, control y evaluación de los programas de servicios sociales en las entidades locales.

## **Capítulo II** **Deberes de Coordinación y Cooperación de** **Organismos Públicos y Privados**

### **Coordinación y Cooperación**

**Artículo 15.** Los organismos públicos y privados, distintos al ministerio con competencia en materia de servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas y el Instituto Nacional de Servicios Sociales, responsables de garantizar las prestaciones, programas y servicios contemplados para el Régimen Prestacional regulado por esta Ley, coadyuvarán para que sus acciones se desarrollen con la mayor eficacia y eficiencia en beneficio de los sujetos protegidos, con la participación del respectivo Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas y del Consejo Local de Planificación Pública.

### **Cogestión**

**Artículo 16.** Los estados y municipios, en el ámbito de sus competencias, deben participar activamente y en

forma protagónica en la cogestión de las prestaciones, programas y servicios establecidos por esta Ley, a partir de convenios con el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

### Previsión Presupuestaria

**Artículo 17.** Los estados y municipios, en el ámbito de sus competencias, deben incluir en su presupuesto anual las partidas necesarias para la atención integral de las personas protegidas por esta Ley.

### Información sobre Proyectos, Planes y Presupuestos

**Artículo 18.** Los estados y municipios, en el ámbito de sus competencias, deben hacer del conocimiento de las instancias de participación ciudadana previstas en esta Ley, la formulación, ejecución y resultado de los proyectos, planes, programas y presupuestos, destinados a la atención integral de las personas protegidas por esta Ley.

### Transferencia de Servicios

**Artículo 19.** Los estados y municipios, dentro del ámbito de sus competencias, asumirán las prestaciones asistenciales en servicios y en especie contemplados en la presente Ley, y procurarán descentralizar y transferir a las comunidades y grupos vecinales organizados, los servicios que éstos gestionen, previa demostración de

su capacidad para prestarlos.

### Facilitación a la Participación Ciudadana

**Artículo 20.** Los órganos y entes rectores, gestores y operativos, facilitarán espacios de participación y control social, a fin de que las personas protegidas por esta Ley, puedan intervenir en todos los niveles de gestión del Régimen Prestacional previsto en esta Ley.

### Coordinación para la Participación de los Pueblos Indígenas

**Artículo 21.** El Estado coordinará conjuntamente con los pueblos indígenas la organización y participación de éstos, en la formulación de propuestas locales y en la especificidad de servicios sociales que demanden los pueblos indígenas afectados por la marginalidad social, de acuerdo a sus características, patrones culturales, modos y estilos de vida, usos, costumbres y maneras de organización, basados en sus redes de apoyo y solidaridad social, con el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas.

### Facilitación para el Ejercicio del Derecho al Sufragio

**Artículo 22.** Con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de la población protegida por esta Ley y en especial a las personas adultas mayores y personas con discapacidad o con dificultad para ejercer



el derecho al voto, el Consejo Nacional Electoral debe dar atención preferencial, así como adoptar medidas especiales y nuevas tecnologías que faciliten el derecho al sufragio. Para ello debe adecuar los instrumentos electorales a las características de dicha población. El Instituto Nacional de Servicios Sociales velará por el cumplimiento de esta disposición.

### Actualización del Registro

**Artículo 23.** Los Centros de Servicios Sociales de los estados y municipios están obligados a cooperar con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para mantener actualizado el Registro de las personas protegidas por esta Ley.

### Atención Integral a la Salud

**Artículo 24.** El ministerio con competencia en materia de salud, a través del Sistema Público Nacional de Salud, deberá promover y desarrollar la atención integral de la salud a las personas protegidas por esta Ley, mediante programas de promoción, prevención, restitución, habilitación y rehabilitación, atendiendo las particularidades inherentes a su condición.

### Acceso a la Educación Pública, Cultura y Deporte

**Artículo 25.** Todos los organismos públicos con competencia en materia de educación, cultura y deporte, deben garantizar a las personas protegidas por esta Ley,

el acceso a la educación pública en todos sus niveles y modalidades, a la cultura, al deporte y cualquier otra actividad que contribuya a su desarrollo y mejora en su calidad de vida.

### Promoción al Empleo

**Artículo 26.** El ministerio con competencia en materia de trabajo, debe implementar los programas necesarios, a efecto de promover empleos para las personas adultas mayores, personas con discapacidad e indígenas, conforme a su voluntad, capacidades y competencias, sin más restricciones que sus limitaciones físicas o mentales.

### Recreación, Tiempo Libre y Turismo Social

**Artículo 27.** El ministerio con competencia en materia de turismo, deberá impulsar la participación de las personas protegidas por esta Ley en los programas de recreación, utilización del tiempo libre y turismo social.

### De la Infraestructura

**Artículo 28.** Los organismos públicos con competencia en materia de infraestructura deberán prever, contemplar y atender las necesidades y limitaciones de las personas adultas mayores y personas con discapacidad en la planificación, diseño, construcción y ejecución de obras, programas y servicios de la administración nacional, estatal y municipal.

### Deberes de las Instituciones Privadas

**Artículo 29.** Las instituciones privadas de protección y asistencia a las personas protegidas por esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Constituirse de acuerdo con lo estipulado en las leyes aplicables.
2. Inscribirse en el Registro de las instituciones públicas y privadas dedicadas a la protección y asistencia de las personas protegidas por esta Ley.
3. Cumplir con lo establecido en las normas de esta Ley y las disposiciones emanadas del Instituto Nacional de Servicios Sociales, para la regulación de los servicios sociales.
4. Colaborar con las tareas de supervisión que realice el Instituto Nacional de Servicios Sociales
5. Garantizar en todo momento el respeto a la dignidad, los derechos humanos y la participación protagónica de las personas, familias o comunidades que reciban sus servicios sociales.

### TÍTULO III DE LA PROTECCIÓN Y PRESTACIONES, A LAS PERSONAS PROTEGIDAS POR ESTA LEY

#### Capítulo I De La Protección

#### Estado de Necesidad con Protección Prioritaria

**Artículo 30.** Tendrán protección prioritaria las personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones de estado de necesidad:

- 1) Estar en desamparo familiar, social, económico o en indigencia.
- 2) Estar excluidas del núcleo familiar, carecer de medios de subsistencia y con ingresos inferiores al cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo urbano.
- 3) Estar privadas de alimentos y en estado de desnutrición.
- 4) Carecer de habitación y estar en exposición a la intemperie.
- 5) Estar en situación de avanzada edad o de gran discapacidad con imposibilidad de satisfacer sus necesidades básicas y depender permanentemente de otra persona con escasos recursos.

6) Ser jefe o jefa de familia en estado de necesidad y con personas bajo su dependencia.

7) Encontrarse en cualquier otra circunstancia de desamparo que implique limitaciones severas para cubrir las necesidades básicas de subsistencia y que la persona o familia no pueda superarlas por sí misma.

### Prestaciones

**Artículo 31.** Las prestaciones establecidas para las personas protegidas por esta Ley, se clasificarán en asignaciones económicas de largo, mediano y corto plazo; y prestaciones asistenciales en servicios y en especie. Las de largo plazo son aquéllas que se otorgan por más de veinticuatro meses; las de mediano plazo son aquéllas que se otorgan por un lapso entre trece meses y veinticuatro meses, y las de corto plazo, son aquéllas que se otorgan por un lapso entre seis meses y doce meses, que podrán ser pagadas por una cantidad fija de entrega única o periódica. Las prestaciones asistenciales en servicios y en especie, corresponderán algunas, a programas desarrollados directamente por el Instituto Nacional de Servicios Sociales y otras a programas en convenio con gobernaciones, alcaldías e instituciones privadas.

## Capítulo II De las Prestaciones

### Sección I: De las Asignaciones Económicas

#### Derecho a las Asignaciones Económicas

**Artículo 32.** Tienen derecho a las asignaciones económicas previstas en esta Ley, los adultos y las adultas mayores, en estado de necesidad y con ausencia de capacidad contributiva; las personas menores de sesenta años de edad, que se encuentren en estado de necesidad y que no estén integradas a un grupo familiar o con discapacidad total; las familias en situaciones de desprotección económica, amas de casa y pueblos indígenas, en estados de necesidad, cuya situación haya sido calificada y certificada por el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

#### Intransferencia de los Beneficios

**Artículo 33.** Las asignaciones económicas establecidas en esta Ley, no son transferibles ni generan derechos para los sobrevivientes.

#### Monto Anual de las Asignaciones Económicas

**Artículo 34.** La cuantía anual de las asignaciones económicas a largo o mediano plazo y aquéllas de corto plazo que sobrepasen los once meses continuos, será calculada sobre la base de catorce mensualidades

anuales.

### **Incompatibilidad de las Asignaciones Económicas**

**Artículo 35.** Las asignaciones económicas otorgadas por el Régimen Prestacional regulado por esta Ley, son incompatibles con cualquier ingreso, remuneración, renta, pensión, jubilación u otra asignación económica de la misma naturaleza, otorgada por cualquier organismo de carácter público.

### **Revalorización de las Asignaciones Económicas**

**Artículo 36.** Todas las asignaciones económicas reguladas por la presente Ley serán revalorizadas de oficio anualmente, tomando en cuenta la relación de estas asignaciones con el salario mínimo urbano.

### **Aumento en la Cuantía de las Asignaciones Económicas**

**Artículo 37.** La cuantía o monto de las asignaciones económicas podrá incrementarse en los casos de personas adultas mayores, de personas en situación de dependencia, y de personas con discapacidad severa, mediante estudios médicos y socioeconómicos y de acuerdo al monto tope máximo establecido en esta Ley.

### **Evaluación Anual de la Calificación**

**Artículo 38.** El Instituto Nacional de Servicios Sociales evaluará anualmente, de manera ordinaria o antes cuando el caso así lo amerite, la situación de la persona protegida y determinará la continuidad o no de la calificación o su modificación.

### **Asignaciones Económicas para las Personas Adultas Mayores**

**Artículo 39.** Las personas adultas mayores que se encuentren en estado de necesidad y con ausencia de capacidad contributiva, previa certificación de cualquiera de estas condiciones, recibirán una asignación económica, entre un mínimo de sesenta por ciento (60%) y un máximo de ochenta por ciento (80%) del salario mínimo urbano vigente.

### **Asignaciones Económicas para Personas en Estado de Necesidad**

**Artículo 40.** Las personas menores de sesenta años de edad no protegidas por otras leyes, que se encuentren en estado de necesidad y que no estén integradas a un núcleo familiar o con discapacidad total permanente o grave temporal, que impida o dificulte severamente su actividad social, laboral, o individual, previa calificación y certificación de la condición, recibirán una asignación económica, entre un mínimo de sesenta por ciento (60%) y un máximo de ochenta por ciento (80%) del salario

mínimo urbano vigente.

### **Asignaciones Económicas para las Amas de Casa**

**Artículo 41.** Las amas de casa en estado de necesidad recibirán una asignación económica entre un mínimo de sesenta por ciento (60%) y un máximo de ochenta por ciento (80%) del salario mínimo urbano vigente.

### **Ayuda a Familias en Situación de Desprotección**

**Artículo 42.** Las familias en situación de desprotección económica, con ingresos inferiores al salario mínimo urbano, que atiendan a personas en situación de dependencia, mientras permanezcan integradas a la familia y en estado de necesidad, previa calificación y certificación de estas condiciones, recibirán una asignación económica entre un mínimo de sesenta por ciento (60%) y un máximo de ochenta por ciento (80%) del salario mínimo urbano vigente, por cada persona a su cargo hasta dos personas. En caso de tener a su cargo una tercera persona con discapacidad absoluta permanente o gran discapacidad que impida o dificulte severamente su actividad social, laboral o individual recibirá adicionalmente una asignación económica entre un mínimo de sesenta por ciento (60%) y un máximo de ochenta por ciento (80%) del salario mínimo urbano vigente.

### **Acceso de los Pueblos Indígenas a las Asignaciones Económicas**

**Artículo 43.** Las personas en estado de necesidad de los pueblos indígenas, recibirán una asignación económica entre un mínimo de sesenta por ciento (60%) y un máximo de ochenta por ciento (80%) del salario mínimo urbano vigente. A los efectos de esta Ley podrá considerarse a las personas de los pueblos indígenas como adulto o adulta mayor a los cincuenta años de edad, de acuerdo a las expectativas de vida y particularidades de cada pueblo indígena.

### **Calificación para el Otorgamiento de Asignaciones Económicas**

**Artículo 44.** El procedimiento de la calificación, la continuidad o modificación, para el otorgamiento de las asignaciones económicas previstas en esta Ley, se determinará en su Reglamento.

### **Cese de las Asignaciones Económicas**

**Artículo 45.** Las asignaciones económicas, previa certificación del Instituto Nacional de Servicios Sociales, cesarán en las siguientes situaciones:

- 1) Al término del período establecido para la asignación económica.
- 2) Cuando la beneficiaria o el beneficiario se incorpore a

una actividad laboral remunerada.

3) Cuando se supere el estado de necesidad que dio origen a la asignación económica.

4) Ante el incumplimiento y la falta de veracidad en el suministro de información exigida por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para la asignación, seguimiento y control de las asignaciones económicas.

5) Cuando fallezca la beneficiaria o el beneficiario.

## **Sección II Prestaciones en Servicios y en Especie**

### **En Servicios y en Especie**

**Artículo 46.** Las prestaciones asistenciales en servicios y en especie que garantiza la presente Ley, son todos aquellos servicios sociales no dinerarios, orientados a mejorar las circunstancias de carácter social, no superables en forma autónoma por la persona, y que le impiden su desarrollo integral e incorporación a una vida plena y productiva. Todo lo concerniente a su instrumentación será desarrollado en el Reglamento de esta Ley.

### **Red de Hogares Substitutos y Residencias Diurnas**

**Artículo 47.** El Instituto Nacional de Servicios Sociales,

en coordinación con los estados y municipios, creará una red de hogares sustitutos y residencias diurnas para desarrollar programas y servicios de atención integral a las personas adultas mayores y a las personas en situación de orfandad o abandono en estado de necesidad. Las modalidades y el funcionamiento de los hogares sustitutos y las residencias diurnas se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

### **Cultura de la Salud**

**Artículo 48.** El Instituto Nacional de Servicios Sociales establecerá programas destinados a promover una cultura de la salud para fomentar estilos de vida saludables en toda la población, donde se contemple la prevención de enfermedades y el desarrollo de una conciencia sobre el proceso de envejecimiento.

### **Educación, Cultura y Deportes de las Personas Protegidas por esta Ley**

**Artículo 49.** El Instituto Nacional de Servicios Sociales, con la cooperación de los organismos públicos con competencia en materia de educación, cultura y deportes a nivel nacional, estatal y municipal, diseñará y ejecutará programas dirigidos a facilitar el ingreso y permanencia de las personas protegidas por esta Ley al sistema formal y no formal de la educación pública, así como el acceso y participación en actividades culturales y deportivas.

## Programas y Campañas de Valoración

**Artículo 50.** El Instituto Nacional de Servicios Sociales promoverá con la colaboración de otros órganos e instituciones públicas, programas y campañas de valoración y respeto para personas adultas mayores y personas con cualquier tipo de discapacidad.

## Atención Médica Especializada

**Artículo 51.** El Sistema Público Nacional de Salud, a través de programas proporcionará a las personas protegidas por esta Ley, la atención médica especializada gratuita, dotación de prótesis, lentes, traslados, intervenciones quirúrgicas, atención odontológica, oftalmológica y obligatoriamente los medicamentos indicados en consultas, en emergencias y hospitalización. Asimismo, el Instituto Nacional de Servicios Sociales estimulará la prestación de servicios con descuentos, o tarifas especiales para las personas protegidas por esta Ley en farmacias, clínicas y otros establecimientos de salud.

## Inventario de Medicinas

**Artículo 52.** El Instituto Nacional de Servicios Sociales, solicitará periódicamente información sobre los inventarios de los medicamentos necesarios para las personas protegidas por esta Ley, a las instituciones u organismos prestadores del servicio de salud, con el propósito de contribuir a garantizar la disponibilidad en el suministro de fármacos, especialmente los requeridos

para las enfermedades crónicas, degenerativas y patologías asociadas al envejecimiento e informará de sus resultados a los órganos de participación y control social.

## Atención Preferencial

**Artículo 53.** Los órganos y las instituciones públicas y privadas nacionales, regionales y municipales deben promover la atención preferencial a las personas adultas mayores y personas con discapacidad, cuando se refiera a control de citas, consultas o salas de espera o cualquier otra situación administrativa que requiera hacer colas o permanecer en espera. El Instituto Nacional de Servicios Sociales promoverá el cumplimiento de esta disposición.

## Programas Alimentarios

**Artículo 54.** El Instituto Nacional de Nutrición, con la colaboración de la sociedad y la familia, debe diseñar y desarrollar programas destinados a proporcionar la alimentación adecuada, tanto en calorías y nutrientes, como en condiciones de higiene, a las personas protegidas por esta Ley. Asimismo, fomentará su incorporación preferencial en los comedores populares y otros proyectos alimentarios a nivel nacional, estatal y municipal. El Instituto Nacional de Servicios Sociales promoverá el cumplimiento de esta disposición.

### Atención Domiciliaria

**Artículo 55.** El Instituto Nacional de Servicios Sociales, con la cooperación de los estados, municipios, la familia y la Red de Voluntariado de Servicios Sociales, diseñará y desarrollará programas destinados a la atención domiciliaria para las personas adultas mayores y personas con discapacidad, a fin de prestar servicios en salud, recreación, acompañamiento, alimentación, orientación y cualquier otro servicio susceptible de ser prestado mediante esta modalidad de forma individual o colectiva, presencial o por otra vía o recurso comunicacional.

### Uso Adecuado del Tiempo Libre, la Recreación y el Turismo Social

**Artículo 56.** El Instituto Nacional de Servicios Sociales, en coordinación con los organismos con competencia en turismo, recreación y deporte, diseñará y ejecutará programas destinados al uso adecuado del tiempo libre, la recreación y el turismo social de las personas protegidas por esta Ley.

### Servicio Funerario

**Artículo 57.** El Instituto Nacional de Servicios Sociales con la cooperación de los estados y municipios, garantizará a las personas protegidas por esta Ley, que se encuentren en estado de necesidad al momento de su fallecimiento, la prestación del servicio funerario,

de inhumación o cremación, mediante convenios con organismos públicos y privados.

### Tarifas Especiales para Programas Culturales y Recreativos

**Artículo 58.** Las instituciones públicas y privadas establecerán tarifas preferenciales para las personas adultas mayores y las personas con discapacidad en los espectáculos, cines y teatros. Las entradas a los museos y parques nacionales, estatales y municipales serán gratuitas.

### Descuentos en el Transporte

**Artículo 59.** El Estado a través del ministerio con competencia en transporte, los estados y municipios, establecerá el pasaje gratuito de transporte urbano y, al menos, el cincuenta por ciento (50%) de descuento en los montos de los pasajes terrestres extraurbanos, aéreos, fluviales, marítimos y ferroviarios en las rutas nacionales y promoverá la aplicación de descuentos en las rutas internacionales.

### Asientos Preferenciales

**Artículo 60.** Las empresas o particulares que presten servicio de transporte colectivo de pasajeros y pasajeras, deberán reservar en cada una de sus unidades, asientos para ser usados por las personas adultas mayores y personas con discapacidades. Los vehículos de



transporte, deberán adecuar sus estribos y dotarlos de agarraderos.

### **Acceso a una Vivienda y Hábitat Dignos**

**Artículo 61.** El ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat diseñará y ejecutará programas de viviendas para personas protegidas por esta Ley, para lo cual aplicará modalidades especiales de acceso y de financiamiento adaptados a la realidad socioeconómica de las mismas. El Instituto Nacional de Servicios Sociales promoverá el cumplimiento de esta disposición.

### **Incentivo para la Incorporación al Proceso Productivo**

**Artículo 62.** El Ministerio con competencia en materia de empleo desarrollará planes necesarios para facilitar y promover la incorporación voluntaria de las personas protegidas por esta Ley, al proceso productivo en ocupaciones acordes con sus cualidades y capacidades, así como también, estimulará la constitución de cooperativas y organizaciones socio-productivas con este fin. El Instituto Nacional de Servicios Sociales promoverá el cumplimiento de esta disposición.

### **Incentivos Fiscales a Favor de la Ocupación de las Personas Adultas Mayores y Personas con Discapacidades**

**Artículo 63.** El Ministerio con competencia en materia

de servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas, promoverá ante el ministerio con competencia en materia de finanzas públicas, incentivos tributarios a aquellas instituciones o empresas que mantengan en sus nóminas un porcentaje mínimo de un cinco por ciento (5%) de personas adultas mayores o de personas con discapacidad, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de esta Ley.

### **Formación de Personal para la Atención de las Personas Adultas Mayores y Personas con Discapacidad**

**Artículo 64.** El Instituto Nacional de Servicios Sociales, con la colaboración de los ministerios con competencia en materia de educación y las instituciones públicas y privadas de educación superior, promoverá la inclusión de materias relativas a la gerontología, geriatría y el uso de la lengua de señas venezolana, para personas con privación auditiva y oral en todos los niveles de los programas de formación de las profesiones relacionadas con la salud y las ciencias sociales.

### **Participación en Actividades Docentes**

**Artículo 65.** El Instituto Nacional de Servicios Sociales, los estados y municipios, establecerán convenios con instituciones públicas y privadas con el fin de promover la incorporación de las personas adultas mayores y personas con discapacidades; como instructoras o instructores, maestras o maestros y

facilitadores o facilitadoras, en los programas dirigidos a la alfabetización, capacitación laboral, y difusión de la cultura y de la seguridad social, en especial los programas dirigidos hacia las personas protegidas por esta Ley. El Instituto Nacional de Servicios Sociales, los estados y municipios, en aquellos estados y municipios con población indígena promoverán transmitir su sabiduría y cultura, a las nuevas generaciones y al resto de la población.

### De las Infraestructuras y Urbanismos

**Artículo 66.** Con la finalidad de garantizar el mejor desempeño posible en la vida activa de las personas adultas mayores y personas con discapacidad, el Instituto Nacional de Servicios Sociales, velará porque los órganos y entes nacionales, estatales y municipales responsables de las infraestructuras y urbanismos públicos y privados, promuevan y obliguen el cumplimiento de las normas reglamentarias generales que permitan incorporar elementos y disposiciones dirigidas a la garantía de la mayor autonomía posible de las personas protegidas por esta Ley. En razón del cumplimiento de esta norma se debe prever:

1. La construcción, ampliación y reestructuración de edificios de propiedad pública y privada cuyo uso implique concurrencia de público.
2. La planificación y urbanización de las vías públicas,

parques y jardines, para que resulten accesibles y utilizables a los adultos y adultas mayores y personas con discapacidad.

3. Programar en los proyectos de viviendas, alojamientos diseñados arquitectónicamente para facilitar el acceso y desenvolvimiento adecuado de personas adultas mayores y personas con discapacidad.

4. Promulgar, por parte de los estados y municipios, leyes, ordenanzas y las disposiciones necesarias para adecuar las vías públicas, parques, jardines y edificios a las normas generales.

Las infraestructuras arquitectónicas actuales que no cumplan con las normas correspondientes, deben modificarlas progresivamente para cumplir con lo establecido en esta Ley. El Instituto Nacional de Servicios Sociales velará por el cumplimiento de esta disposición.

### Prestaciones Asistenciales para los Pueblos Indígenas

**Artículo 67.** En atención al respeto a la vida y cultura de los pueblos indígenas, su organización social, usos y costumbres, idiomas, religiones, modos y estilos de vida, el Instituto Nacional de Servicios Sociales promoverá la implementación de servicios sociales tomando en cuenta sus prácticas y culturas, para ello deberá:

1. Reconocer y respetar su medicina tradicional y las terapias complementarias con sujeción a principios bioéticos.
2. Adaptar las prestaciones asistenciales en servicios y en especie a los usos, costumbres y culturas de las comunidades indígenas.
3. Entrenar al personal destinado a atender a las comunidades indígenas, bajo los preceptos de respeto a estas comunidades en cumplimiento del principio constitucional de que República Bolivariana de Venezuela es un país multiétnico y pluricultural.

## TÍTULO IV DE LA RECTORÍA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

### Capítulo I De la Rectoría

#### Órgano Rector del Régimen Prestacional Regulado por esta Ley

**Artículo 68.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, el ministerio con competencia en materia de servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas, es el órgano rector del Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías

de Personas, siendo sus competencias las siguientes:

1. Definir los lineamientos, políticas, planes y estrategias del Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas.
2. Efectuar el seguimiento, la evaluación y el control de las políticas, los programas, y proponer los correctivos que considere necesarios.
3. Revisar y proponer las modificaciones a la normativa legal aplicable, a los fines de garantizar la operatividad del Régimen Prestacional regulado por esta Ley.
4. Establecer formas de interacción y coordinación conjunta entre instituciones públicas y privadas a los fines de garantizar la integralidad del Régimen Prestacional regulado por esta Ley.
5. Requerir de los entes u organismos bajo su adscripción y en el ámbito de su competencia, la información administrativa y financiera de su gestión.
6. Evaluar en forma continua, el desempeño y los resultados de la gestión del Instituto Nacional de Servicios Sociales e informar oportunamente a la instancia correspondiente según lo establecido en las leyes.
7. Proponer el Reglamento de la presente Ley y aprobar

las normas técnicas propuestas por el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

8. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Régimen Prestacional regulado por esta Ley en las materias de su competencia, así como de las obligaciones bajo la potestad de sus entes u organismos adscritos, y de ser procedente, proponer las sanciones a aquellas instancias del Sistema de Seguridad Social y del Instituto Nacional de Servicios Sociales que incumplan con lo establecido en esta Ley.

9. Ejercer los mecanismos de tutela que se deriven de la ejecución de la administración y gestión de los entes u organismos bajo su adscripción.

10. Aprobar la celebración de convenios entre el Instituto Nacional de Servicios Sociales, los estados y los municipios para la ejecución de los programas, para las personas protegidas por esta Ley.

11. Las demás que le sean asignadas por esta Ley, por otras leyes que regulen la materia y por el Ejecutivo Nacional.

## Capítulo II Del Instituto Nacional de Servicios Sociales

### Del Instituto Nacional de Servicios Sociales

**Artículo 69.** Con la finalidad de adecuar a una nueva estructura administrativa, se le cambia el nombre al Instituto Nacional de Geriátrica y Gerontología, creado mediante la Ley del Instituto Nacional de Geriátrica y Gerontología, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 2.303 del 1° de septiembre de 1978, por el de Instituto Nacional de Servicios Sociales, para la ejecución de las funciones y competencias que le asigna esta Ley y la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social. El Instituto Nacional de Servicios Sociales está adscrito al ministerio con competencia en materia de servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas.

### Competencias

**Artículo 70.** El Instituto Nacional de Servicios Sociales tendrá las siguientes competencias:

1. Proponer para su aprobación, al ministerio con competencia en materia de servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas, los lineamientos, políticas, planes y estrategias en materia de servicios sociales de atención y asistencia a las personas protegidas por esta Ley.

2. Ejecutar los lineamientos, políticas, planes y estrategias en materia de servicios sociales de atención y asistencia a las personas protegidas por esta Ley.
3. Crear y mantener actualizado el Registro Nacional de las personas protegidas por esta Ley, el Registro de las instituciones públicas y privadas dedicadas a la protección y asistencia de las personas protegidas por esta Ley, el Registro de las personas protegidas por esta Ley en condiciones de ingresar al mercado laboral, el Registro de Beneficiarios y Beneficiarias de Asignaciones Económicas Sociales, y el Registro de Asignaciones Presupuestarias destinadas a servicios sociales y en especie, los cuales serán desarrollados de conformidad con el Reglamento de esta Ley.
4. Ejercer las funciones de control, seguimiento y evaluación de los procesos de gestión de los servicios sociales de atención y asistencia dirigidos a las personas protegidas por esta Ley.
5. Promocionar la participación de las personas protegidas por esta Ley, para el ejercicio de la contraloría social, la toma de decisiones sobre la planificación y el control de políticas específicas en las instituciones y servicios.
6. Fomentar el interés de la sociedad, la familia y la comunidad organizada en la protección de las personas amparadas por esta Ley.

7. Tomar medidas necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las personas protegidas por esta Ley.
8. Elaborar los lineamientos y el reglamento interno o de funcionamiento para el desarrollo de las actividades de la Institución.
9. Crear el Sistema de Información de Servicios Sociales.
10. Realizar y mantener actualizado conjuntamente con los estados y municipios el Registro Nacional de las personas protegidas por esta Ley, a través de unidades de registro.
11. Realizar y mantener actualizado el Registro de las instituciones públicas y privadas dedicadas a la protección y asistencia de las personas protegidas por esta Ley.
12. Elaborar el Registro de las personas protegidas por esta Ley que estén en condiciones de ingresar al mercado laboral.
13. Calificar y certificar a las personas protegidas por esta Ley que se encuentren en estado de necesidad.
14. Promover y realizar estudios científicos sobre las materias de su competencia.
15. Otorgar la autorización

para la apertura de instituciones públicas o privadas de protección y asistencia a las personas protegidas por esta Ley, así como velar por su buen funcionamiento y ordenar su suspensión o clausura de acuerdo con esta Ley y su Reglamento.

16. Coordinar con entes públicos o privados las actividades y los servicios para las personas protegidas por esta Ley.

17. Realizar convenios con los estados y municipios para la ejecución de los programas para las personas protegidas por esta Ley, previa autorización del ministerio con competencia en materia de servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas.

18. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que considere atentatorios contra el respeto a la dignidad humana y velar por el cumplimiento de las sanciones impuestas, derivadas de tales hechos.

19. Elaborar un informe semestral para el ministerio con competencia en materia de servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas que contenga el estado de los programas que adelanta el Instituto Nacional de Servicios Sociales o en convenio con organismos públicos y privados.

20. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

## Directorio

**Artículo 71.** La máxima dirección y administración del Instituto Nacional de Servicios Sociales, estará a cargo de un Directorio integrado por once miembros: el Presidente o Presidenta del Instituto, un o una representante del órgano rector del Sistema de la Seguridad Social, un o una representante del ministerio con competencia en materia de servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas, un o una representante del ministerio con competencia en materia de salud, un o una representante del ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat, un o una representante del ministerio con competencia en materia de educación y deporte, un o una representante de la Defensoría del Pueblo, un o una representante de las organizaciones sociales de los adultos y adultas mayores, un o una representante de las organizaciones sociales de las amas de casa, un o una representante de las comunidades y pueblos indígenas, y un o una representante de las organizaciones sociales de las personas con discapacidad. Cada uno de los representantes del Directorio tendrá su respectivo suplente.

Los miembros principales y suplentes del Directorio deben ser venezolanos o venezolanas, de comprobada solvencia moral y experiencia en la materia vinculada con el área social.

La designación y remoción del Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Servicios Sociales corresponde al Presidente o Presidenta de la República. El Reglamento definirá el mecanismo de selección de los representantes de las organizaciones sociales, gremiales y comunitarias.

Los miembros del Directorio ejercerán sus funciones por un período de tres años, prorrogables por un período adicional de igual duración.

El Directorio sesionará ordinariamente una vez cada quince días, y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o Presidenta o a solicitud, de por lo menos cinco de sus miembros, y sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

#### Atribuciones del Directorio

**Artículo 72.** Son atribuciones del Directorio del Instituto Nacional de Servicios Sociales:

1. Fijar la política del Instituto Nacional de Servicios Sociales de acuerdo con los lineamientos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y demás leyes y reglamentos que regulan esta materia.
2. Examinar y aprobar los planes generales y programas anuales del Instituto, dándole prioridad a las propuestas de las instancias de participación ciudadana

contempladas en esta Ley.

3. Resolver sobre la creación, ampliación, reducción y suspensión de servicios y dependencias del Instituto, así como fijarles su competencia.
4. Fiscalizar e inspeccionar las operaciones y demás actividades administrativas del Instituto.
5. Aprobar el reglamento interno del Instituto y modificarlo cuando sea necesario.
6. Promover, de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela la participación de las personas protegidas por esta Ley en la elaboración de políticas y programas de atención.
7. Examinar y aprobar el informe anual y el balance general.
8. Proponer, para la aprobación del ministerio con competencia en materia de servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas, los lineamientos, políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la Red de Voluntariado de Servicios Sociales de las personas protegidas por esta Ley.
9. Aprobar la calificación y certificación a las personas protegidas por esta Ley que se encuentren en estado de necesidad.

10. Presentar al ministerio con competencia en materia de servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas, el informe detallado de las actividades del Instituto, realizadas el año anterior y el programa a desarrollarse el siguiente año.

11. Aprobar el anteproyecto de presupuesto del Instituto y someterlo a consideración del ministerio con competencia en materia de servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas.

12. Acordar, mediante resolución motivada, la concesión o suspensión de licencias a instituciones públicas o privadas de atención a las personas protegidas por esta Ley.

13. Resolver los demás asuntos que le solicite el Presidente o Presidenta.

14. Todas las demás que le atribuyan la presente Ley y su Reglamento.

#### **Atribuciones del Presidente o Presidenta**

**Artículo 73.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Servicios Sociales:

1. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Directorio.
2. Ejercer la representación del Instituto, judicial

y extrajudicialmente, personalmente o mediante apoderado. Para convenir, desistir, transigir y comprometer, en árbitros de derecho o arbitrador, será necesaria la autorización del Directorio, dándole prioridad a las propuestas de las instancias de participación.

3. Proponer al Directorio las directrices bajo las cuales se regirá el Instituto, bajo los lineamientos de políticas que recibe del ministerio con competencia en materia de servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas.

4. Informar al Directorio acerca de todo asunto relacionado con la dirección y administración del Instituto.

5. Elaborar el anteproyecto de presupuesto y presentarlo a la consideración del Directorio.

6. Presentar al Directorio los planes generales y los programas anuales del Instituto.

7. Convocar y presidir el Directorio.

8. Ejecutar el presupuesto.

9. Dirigir la administración del Instituto y, nombrar y remover el personal del Instituto.

10. Presentar el informe anual y el balance general.



11. Mantener canales de comunicación con el ministerio con competencia en materia de servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas a través de puntos de cuenta, informes y reuniones periódicas.

12. Difundir la gestión y logros del Instituto.

13. Designar apoderados generales o especiales, quienes ejercerán la representación legal del Instituto en los términos señalados en el mandato; sin embargo, éstos no podrán convenir en la demanda, celebrar transacciones, desistir de la acción, ni de ningún recurso sin expresa autorización del Directorio.

14. Conocer en última instancia los recursos administrativos, de conformidad con esta Ley. La decisión del Presidente o Presidenta agota la vía administrativa.

15. Ejercer las demás atribuciones que señale la ley o sean delegadas por el ministerio con competencia en materia de servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas.

#### Incompatibilidades

**Artículo 74.** No podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta, miembro principal o suplente del Directorio del Instituto Nacional de Servicios Sociales:

1. Las personas sujetas a interdicción por condena penal mediante sentencia definitivamente firme, las personas sometidas a beneficio de atraso, los fallidos no rehabilitados, y los declarados civilmente responsables mediante sentencia definitivamente firme, por actuaciones u omisiones en la actividad profesional en la cual se fundamenta su acreditación para ser elegible al cargo.

2. Quienes hayan sido declarados penal, administrativa o civilmente responsables con ocasión de la administración de fondos de carácter público o privado, mediante sentencia definitivamente firme.

3. Quienes hayan sido sujetos a auto de responsabilidad administrativa dictado por la Contraloría General de la República que haya quedado definitivamente firme.

#### Control Tutelar

**Artículo 75.** El Instituto Nacional de Servicios Sociales, estará sometido a mecanismos de control tutelar administrativo, sin coartar su autonomía, por parte del ministerio con competencia en materia de servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas, en la evaluación del plan operativo anual, en relación con los recursos asignados para su operatividad y en la ejecución de auditorías administrativas y financieras de conformidad con la Ley Orgánica de Administración Pública, Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos y las disposiciones reglamentarias aplicables. Estos mecanismos de control tutelar no excluyen cualquier otro que sea necesario por parte del ministerio con competencia en materia de servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas.

### Patrimonio y Fuentes de Ingreso

**Artículo 76.** El patrimonio y las fuentes de ingreso del Instituto Nacional de Servicios Sociales están integrados por:

1. Las asignaciones presupuestarias previstas en la Ley de Presupuesto Anual correspondiente.
2. Los bienes muebles e inmuebles, derechos, y obligaciones que pertenecen al Instituto Nacional de Geriátrica y Gerontología.
3. Los bienes muebles e inmuebles que por orden del Ejecutivo Nacional le sean transferidos para el cumplimiento de sus fines.
4. Los aportes extraordinarios que le asigne el Ejecutivo Nacional.
5. Los aportes que le asignen los ejecutivos estatales y municipales.

6. Recursos provenientes de acuerdos bilaterales, instituciones internacionales y organismos multilaterales, previa autorización del ministerio con competencia en materia de servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas.

7. Donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas nacionales públicas o privadas.

8. Todos los bienes y rentas adquiridos por cualquier título lícito.

### Prerrogativas Fiscales

**Artículo 77.** El Instituto Nacional de Servicios Sociales gozará de las prerrogativas otorgadas al Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, y estará exento de todo impuesto y contribución por razón de sus actos y operaciones.

### Oficina de Asuntos Educativos y Comunicacionales

**Artículo 78.** El Instituto Nacional de Servicios Sociales contará con una Oficina de Asuntos Educativos y Comunicacionales, la cual servirá de unidad de apoyo técnico y logístico, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer al Presidente o Presidenta del Instituto

Nacional de Servicios Sociales la política de educación y comunicación en materia de adulto y adulta mayor y otras categorías de personas.

2. Servir de oficina de prensa.

3. Diseñar y ejecutar campañas informativas de alcance masivo sobre este Régimen Prestacional.

4. Definir y desarrollar estudios y proyectos de investigación sobre asuntos de interés.

5. Crear el centro de información, documentación y educación del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

6. Las demás atribuciones que le asigne el Directorio del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

### Capítulo III

#### De los Centros de Servicios Sociales

##### Creación por Convenio

**Artículo 79.** El Instituto Nacional de Servicios Sociales creará Centros de Servicios Sociales según lo establecido en esta Ley, para lo cual podrá celebrar convenios con los estados y municipios.

##### Centros de Servicios Sociales en los Estados

**Artículo 80.** Los Centros de Servicios Sociales son instancias de gestión en los estados en este ámbito

político territorial, que actuarán bajo la coordinación del Instituto Nacional de Servicios Sociales. Su organización y funcionamiento serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

#### Funciones y Competencias de los Centros de Servicios Sociales en los Estados

**Artículo 81.** Los Centros de Servicios Sociales en los estados tendrán en su ámbito político territorial, las siguientes funciones y competencias:

1. Proponer al Instituto Nacional de Servicios Sociales, para su aprobación, los proyectos y estrategias en materia de servicios sociales de atención y asistencia a las personas protegidas por esta Ley.

2. Ejecutar lineamientos, políticas, planes y estrategias en materia de servicios sociales de atención y asistencia a las personas protegidas por esta Ley, definidos por el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

3. Ejercer funciones de control, seguimiento y evaluación de los procesos de gestión de los servicios sociales de atención y asistencia dirigidos a las personas protegidas por esta Ley.

4. Promocionar la participación de las personas protegidas por esta Ley para el ejercicio de la contraloría social, la toma de decisiones sobre la planificación y el

control de políticas específicas en las instituciones y servicios.

5. Fomentar el interés de la sociedad, la familia y la comunidad organizada en la protección de las personas amparadas por esta Ley.

6. Tomar las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las personas protegidas por esta Ley.

7. Realizar y mantener actualizado, conjuntamente con los municipios, el Registro Estatal de las personas protegidas por esta Ley.

8. Realizar y mantener actualizado el Registro de las instituciones públicas y privadas dedicadas a la protección y asistencia de las personas protegidas por esta Ley.

9. Elaborar el Registro de las personas protegidas por esta Ley en condiciones de ingresar al mercado laboral.

10. Calificar a las personas en estado de necesidad para el otorgamiento de asignaciones económicas previstas en esta Ley, para su respectiva certificación por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

11. Coordinar en el estado las actividades desarrolladas por entes públicos o privados de protección a las

personas protegidas por esta Ley.

12. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que considere atentatorios contra el respeto a la dignidad humana y velar por el cumplimiento de las sanciones impuestas, derivadas de tales hechos.

13. Elaborar un informe semestral para el Instituto Nacional de Servicios Sociales, que contenga el estado de los programas que adelanta el Centro de Servicios Sociales en el Estado.

### **Centros de Servicios Sociales en los Municipios**

**Artículo 82.** Los Centros de Servicios Sociales en los municipios son instancias de gestión en este ámbito político territorial que actuarán bajo la coordinación del Instituto Nacional de Servicios Sociales. La organización y funcionamiento de los Centros de Servicios Sociales en los Municipios serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

### **Funciones y Competencias de los Centros de Servicios Sociales en los Municipios**

**Artículo 83.** Los Centros de Servicios Sociales en los Municipios tendrán en su ámbito político territorial, las siguientes funciones y competencias:

1. Proponer, al Instituto Nacional de Servicios Sociales, para su aprobación, los proyectos y estrategias en

materia de servicios sociales de atención y asistencia a las personas protegidas por esta Ley.

2. Ejecutar lineamientos, políticas, planes y estrategias en materia de servicios sociales de atención y asistencia a las personas protegidas por esta Ley, definidos por el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

3. Ejercer funciones de control, seguimiento y evaluación de los procesos de gestión de los servicios sociales de atención y asistencia dirigidos a las personas protegidas por esta Ley.

4. Promocionar la participación de las personas protegidas por esta Ley para el ejercicio de la contraloría social, la toma de decisiones sobre la planificación; y el control de políticas específicas en las instituciones y servicios.

5. Fomentar el interés de la sociedad, la familia y la comunidad organizada en la protección de las personas amparadas por esta Ley.

6. Tomar las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las personas protegidas por esta Ley.

7. Realizar y mantener actualizado el Registro Municipal de las personas protegidas por esta Ley.

8. Realizar y mantener actualizado el Registro de las instituciones públicas y privadas dedicadas a la protección y asistencia de las personas protegidas por esta Ley.

9. Elaborar el Registro de las personas protegidas por esta Ley en condiciones de ingresar al mercado laboral.

10. Postular ante el Directorio del Centro de Servicios Sociales del Estado a las personas en estado de necesidad para el otorgamiento de asignaciones económicas previstas en esta Ley, y para su respectiva calificación.

11. Otorgar la autorización previa aprobación del Instituto Nacional de Servicios Sociales, para la apertura de instituciones públicas o privadas de protección y asistencia a las personas protegidas por esta Ley; velar por su buen funcionamiento y ordenar su suspensión o clausura, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento.

12. Coordinar en el municipio las actividades desarrolladas por entes públicos o privados de protección a las personas protegidas por esta Ley.

13. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que considere atentatorios contra el respeto a la dignidad humana y velar por el cumplimiento de las sanciones impuestas, derivadas de tales hechos.

14. Supervisar los diferentes servicios sociales de naturaleza pública y privada a nivel municipal, a los fines de garantizar la satisfacción de las necesidades de las personas protegidas por esta Ley.

15. Elaborar un informe semestral para el Instituto Nacional de Servicios Sociales, que contenga el estado de los programas y los servicios que adelanta el Centro de Servicios Sociales en los municipios.

## **TÍTULO V DE LA CONSULTA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**

### **Capítulo I Del Consejo Nacional de Servicios Sociales**

#### **Objeto del Consejo Nacional de Servicios Sociales**

**Artículo 84.** Se crea el Consejo Nacional de Servicios Sociales, con el objeto de asesorar al Ejecutivo Nacional en materia de servicios sociales. El funcionamiento del mismo se establecerá en el Reglamento Interno que se elaborará a tal efecto.

#### **Integración del Consejo Nacional de Servicios Sociales**

**Artículo 85.** El Consejo Nacional de Servicios Sociales estará integrado por el Presidente o Presidenta del

Instituto Nacional de Servicios Sociales, quien lo presidirá, un o una representante del ministerio con competencia en servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas, un o una representante de las instituciones privadas de atención a las personas protegidas por esta Ley, un o una representante de las instituciones de derechos humanos, que presten atención a las personas protegidas por esta Ley, un o una representante de las instituciones académicas que formen profesionales vinculados a esta área, un o una representante de la organizaciones de adultos y adultas mayores, un o una representante de las organizaciones de amas de casa, un o una representante de las organizaciones de personas con discapacidad, un o una representante de las organizaciones de los pueblos y comunidades indígenas, dos representantes de las Asambleas de Comités Comunitarios de Servicios Sociales. Cada uno de los miembros principales tendrá su respectivo suplente; y el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Servicios Sociales designará al Secretario Técnico del Consejo.

Los integrantes del Consejo Nacional de Servicios Sociales deben ser venezolanos o venezolanas, de comprobada solvencia moral y con experiencia en el desarrollo de políticas, planes y programas sociales. La participación de los miembros del Consejo será ad honórem.

## Atribuciones del Consejo Nacional de Servicios Sociales

**Artículo 86.** El Consejo Nacional de Servicios Sociales tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asesorar al Ejecutivo Nacional en la formulación de los lineamientos, políticas, planes y estrategias en materia de servicios sociales de atención y asistencia al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas.
2. Asesorar acerca de las investigaciones sobre la materia a ser desarrolladas por los organismos científicos, académicos o técnicos, públicos y privados.
3. Asesorar en relación a la suscripción y ratificación de convenios internacionales, en materia de servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas.
4. Dictar el Reglamento Interno para su organización y funcionamiento.
5. Las demás atribuciones que le sean asignadas por la presente Ley y su Reglamento.

## Capítulo II De las Asambleas y los Comités Comunitarios de Servicios Sociales

### De las Asambleas de los Comités Comunitarios de Servicios Sociales

**Artículo 87.** A fin de contar con instancias de participación e integración de los Comités Comunitarios de Servicios Sociales formalmente registrados, se constituyen las Asambleas de los Comités Comunitarios estadales, municipales y parroquiales.

Las Asambleas de los Comités Comunitarios estadales, municipales y parroquiales, serán el escenario para evaluar los planes y programas de servicios sociales, discutir, decidir y elevar propuestas ante las instancias correspondientes, sobre prioridades asistenciales y de servicios.

Las Asambleas de los Comités Comunitarios estadales, municipales y parroquiales tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

1. Evaluación y control social de la ejecución de las políticas y del funcionamiento general, a los niveles estatal, municipal y parroquial del Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas.

2. Elaboración de propuestas para las políticas del Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas en los niveles correspondientes a su área de competencia.

3. Colaboración con los organismos oficiales en el desarrollo de programas de formación y capacitación relativos a las personas protegidas por esta Ley.

4. Desarrollar mecanismos de colaboración e intercambio con otras asambleas de las diferentes jurisdicciones.

5. Proponer a los estados y municipios, en el ámbito de sus competencias, iniciativas o proyectos en materia de atención a las personas protegidas por esta Ley.

6. Nombrar delegados que los representen en las distintas instancias de participación previstas en esta Ley.

7. Las demás que fije su normativa en correspondencia con lo establecido por esta Ley.

Cada asamblea definirá su reglamento de organización y funcionamiento para garantizar su operatividad y la efectiva participación protagónica y democrática de sus miembros.

## De la Conformación de las Asambleas de los Comités Comunitarios de Servicios Sociales

**Artículo 88.** Las asambleas de los Comités Comunitarios de Servicios Sociales se constituyen de la siguiente forma:

1. Las asambleas parroquiales están constituidas por delegados seleccionados democráticamente por cada Comité Comunitario de Servicios Sociales registrado en la jurisdicción de la parroquia. Cada Comité nombrará a dos representantes ante la asamblea.

2. Las asambleas municipales están constituidas por delegados seleccionados democráticamente por cada asamblea parroquial. Cada asamblea parroquial nombrará a cinco representantes ante la asamblea municipal.

3. Las asambleas estatales están constituidas por delegados seleccionados democráticamente por cada asamblea municipal. Cada asamblea municipal nombrará a cinco representantes ante la asamblea estatal.

## Del Comité Comunitario de Servicios Sociales

**Artículo 89.** A fin de promover la participación protagónica en la planificación, evaluación y control de políticas y programas para la protección social a las personas en estado de necesidad, se crean los Comités Comunitarios de Servicios Sociales para



generar procesos sociales que tengan como resultado la organización y respuestas colectivas de la comunidad en función del ejercicio efectivo de los derechos amparados en esta Ley, y para asumir la corresponsabilidad en su aplicación.

Se debe formalizar la creación y funcionamiento de estos comités ante el Instituto Nacional de Servicios Sociales, según lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

### **Competencias y Funciones de los Comités Comunitarios de Servicios Sociales**

**Artículo 90.** Corresponde a los Comités Comunitarios de Servicios Sociales, las siguientes competencias y funciones:

1. Velar porque se cumplan efectivamente las políticas, planes y programas previstos en esta Ley.
2. Velar por el cumplimiento, de los requisitos exigidos para el otorgamiento de las asignaciones económicas previstas en esta Ley.
3. Realizar diagnóstico sobre la situación social de las comunidades y detectar a las familias y personas en estado de necesidad.
4. Postular ante el Centro de Servicios Sociales del municipio a las personas en estado de necesidad para el

otorgamiento de las asignaciones económicas previstas en esta Ley.

5. Estimular y promover la participación y organización social de la población amparada por esta Ley, y de la población en general en función del ejercicio de los derechos consagrados en esta Ley.
6. Participar en la discusión pública de las políticas, planes y programas de servicios sociales y formalizar las propuestas que consideren pertinentes.
7. Ejercer la contraloría social en la gestión de las instituciones que prestan protección y asistencia a las personas amparadas por esta Ley.
8. Vigilar el proceso de transición previsto en la presente Ley.
9. Proponer proyectos de servicios sociales adecuados a la realidad socio económica y cultural de la comunidad, a las instituciones que atienden a las personas protegidas por esta Ley.
10. Promover la participación de la población en la Red de Voluntariado de Servicios Sociales en solidaridad con las personas en estado de necesidad.
11. Apoyar a las instituciones públicas de servicios sociales en la promoción y aplicación de programas y en

el funcionamiento de servicios previstos en esta Ley.

12. Promover la coordinación y cooperación entre los órganos de participación y contraloría social y las instituciones con competencia en servicios sociales, para coadyuvar en la eficiencia y la eficacia de las políticas públicas y en la racionalidad en el uso de los recursos económicos.

13. Denunciar ante el Instituto Nacional de Servicios Sociales, el Ministerio Público o cualquier otra autoridad competente, las faltas o delitos en contra de los derechos de las personas protegidas por esta Ley.

14. Nombrar delegados ante la Asamblea Parroquial de Comités Comunitarios de Servicios Sociales.

15. Las demás funciones que le asigne la presente Ley.

#### **Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas**

**Artículo 91.** Para el ejercicio del control social en asuntos relativos a la gestión de los entes públicos responsables de la gestión del Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas, se reunirán en Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas las personas protegidas por esta Ley, conjuntamente con sus familiares y grupos vecinales organizados.

## **TÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO**

### **De los Recursos para el Financiamiento**

**Artículo 92.** Los recursos para el financiamiento del Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas, estarán constituidos por:

1. Asignaciones presupuestarias previstas en la Ley de Presupuesto Anual correspondiente.
2. Aportes extraordinarios que le asigne el Ejecutivo Nacional.
3. Remanentes netos de capital.
4. Las cantidades recaudadas por concepto de sanciones, multas y otras de naturaleza análoga.
5. Cualquier otro ingreso o fuentes de financiamiento.

A fin de contribuir con el financiamiento de las prestaciones en servicio y en especie contempladas en este Régimen, los estados y los municipios asignarán recursos en su presupuesto ordinario para la atención de la población que habita en la respectiva entidad territorial, objeto de protección de esta Ley.

La asignación y distribución de los recursos se realizará de acuerdo con las necesidades sociales territoriales, estudios financieros y actuariales.

### **Coordinación de Asignaciones Económicas**

**Artículo 93.** El Instituto Nacional de Servicios Sociales y la Tesorería de Seguridad Social, conjuntamente con los estados y municipios, deben establecer un mecanismo efectivo de coordinación en las asignaciones económicas, con el fin de evitar duplicidad, yuxtaposición de funciones y dispersión de los recursos.

Las asignaciones económicas otorgadas a las personas protegidas por esta Ley por parte de la administración nacional se harán efectivas con cargo al Fondo de Asignaciones Económicas Sociales. Se prohíbe a los órganos y entes de la administración nacional otorgar asignaciones económicas de naturaleza similar a las previstas por esta Ley.

Los estados, municipios, así como otras instituciones públicas y privadas que otorgan asignaciones económicas a personas protegidas por esta Ley, están obligados a notificarlas oportunamente al Instituto Nacional de Servicios Sociales, a través de Registro de Beneficiarios y Beneficiarias de Asignaciones Económicas Sociales.

En el Reglamento de esta Ley se establecerá lo conducente a la forma y operación de este Registro.

### **Coordinación de Asignaciones Presupuestarias**

**Artículo 94.** El Instituto Nacional de Servicios Sociales y la Tesorería de Seguridad Social, conjuntamente con las instituciones públicas, deben establecer un mecanismo de intercambio de información para el Registro de Asignaciones Presupuestarias destinadas a los servicios sociales y en especie previstas en esta Ley, que describa la cuantía de la inversión, tipo de bienes y servicios a financiar, la población a atender y localización geográfica, con el fin de evitar duplicidad, yuxtaposición de funciones y dispersión de los recursos.

Los estados, municipios, así como otras instituciones públicas que destinen presupuesto a los servicios sociales y en especie previstos en esta Ley, están obligados a suministrar esta información al Instituto Nacional de Servicios Sociales cuando se formule el anteproyecto de presupuesto.

En el Reglamento de esta Ley se establecerá lo conducente los procedimientos para el suministro de la información.

### **Fondo de Asignaciones Económicas Sociales**

**Artículo 95.** Se crea el Fondo de Asignaciones Económicas Sociales para el financiamiento de las prestaciones dinerarias del Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas.

Los ingresos del Fondo estarán constituidos por recursos fiscales, remanentes netos de capital y mecanismos impositivos, y su administración estará bajo la responsabilidad de la Tesorería de la Seguridad Social.

### **Fondo de Prestaciones en Servicios y en Especie**

**Artículo 96.** Se crea el Fondo de Prestaciones en Servicios y en Especie para el financiamiento de las prestaciones no dinerarias previstas en el Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas regulado por esta Ley.

Los ingresos del Fondo estarán constituidos por recursos fiscales, remanentes netos de capital y mecanismos impositivos, y su administración estará bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

### **De los Fondos**

**Artículo 97.** Los Fondos previstos en esta Ley están constituidos por patrimonios públicos, sin personalidad jurídica, que no darán lugar a estructuras organizativas ni burocráticas y su administración se regirá por las normas que establezca la Tesorería de Seguridad Social. No está permitida la transferencia de recursos entre los diferentes fondos.

## **TÍTULO VII DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA ASISTIR A LAS PERSONAS PROTEGIDAS POR ESTA LEY**

### **Inscripción, Autorización y Registro**

**Artículo 98.** Las instituciones privadas de protección y asistencia a las personas protegidas por esta Ley, deberán estar inscritas en el Registro de las instituciones públicas y privadas dedicadas a la protección y asistencia de las personas protegidas por esta Ley, y obtener, para su funcionamiento, autorización escrita dada por el Instituto Nacional de Servicios Sociales. Dichas instituciones, estarán sometidas a su control y vigilancia en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Los registros deberán incluir la naturaleza del establecimiento, las características del servicio con identificación de sus representantes o responsables, los recursos humanos y materiales disponibles para su instalación y funcionamiento, sin perjuicio de otros requerimientos que establezca la reglamentación.

### **Condiciones Mínimas de Funcionamiento**

**Artículo 99.** Los establecimientos deberán contar con una planta física iluminada y aireada, con espacio para la incorporación voluntaria de actividades productivas, deportivas y culturales, provista de todos los servicios y adaptaciones necesarios para el cuidado de la salud

integral, la higiene y la seguridad de los residentes, según las normas establecidas por el Instituto Nacional de Servicios Sociales. El Estado creará centros o espacios especiales de atención para las personas protegidas por esta Ley, que representen riesgo o peligro inminente para la salud o integridad física del resto de los residentes de dichos establecimientos.

### **Disposición de Información de los Servicios Institucionales**

**Artículo 100.** Las instituciones públicas y privadas de protección y asistencia a las personas protegidas por esta Ley, están en la obligación de informar a sus residentes o usuarios y al público en general de todos los servicios que presta y sus características.

### **Servicios Médicos y Farmacéuticos**

**Artículo 101.** Los establecimientos que presten servicio a las personas protegidas por esta Ley, deben contar con atención médica primaria y servicios farmacéuticos. Cuando las personas protegidas por esta Ley ameriten atención médica especializada, las instituciones responsables de estos establecimientos procurarán y velarán que la reciban. Debe garantizarse atención geriátrica a personas adultas mayores.

## **TÍTULO VIII DE LA DENUNCIA Y SANCIONES**

### **Capítulo I De la Denuncia**

#### **Obligatoriedad de la Denuncia**

**Artículo 102.** Las personas que tengan conocimiento de la comisión de una falta o delito en contra de las personas amparadas por la presente Ley, están en la obligación de notificarlo de inmediato al Instituto Nacional de Servicios Sociales, al Ministerio Público o a cualquier otra autoridad competente.

#### **De la Denuncia y Acusación**

**Artículo 103.** El Instituto Nacional de Servicios Sociales resolverá las denuncias que estén dentro de su competencia, o procederá a denunciar o acusar al agresor por ante el Ministerio Público.

### **Capítulo II De las Sanciones**

#### **Faltas**

**Artículo 104.** Sin perjuicio de otras faltas administrativas previstas en esta Ley, se sancionará a:

1. La persona que se abstenga de avisar al instituto

Nacional de Servicios Sociales, el estado de necesidad del adulto o adulta mayor, o de una persona, con discapacidad, con multa de seis unidades tributarias (6 U.T.) a diez unidades tributarias (10 U.T.).

2. El director o directora, trabajadores de unidades geriátricas, guarderías, albergues, refugios, hogar sustituto, atención domiciliaria y otros similares, que amenacen con maltrato físico, no proporcionen alimentos, o bien, proporcionen alimentos inadecuados, insuficientes o en mal estado, no proporcionen medicamentos, o bien, proporcionen medicamentos inadecuados, insuficientes o en mal estado a las personas amparadas por esta Ley, según la gravedad de la amenaza, con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) a veinte unidades tributarias (20 U.T.).

3. El funcionario público o la funcionaria pública que prive injustificadamente a las personas protegidas por esta Ley de las prestaciones económicas, con multa de doce unidades tributarias (12 U.T.) a veinticuatro unidades tributarias (24 U.T.).

4. El funcionario público o la funcionaria pública que injustificadamente obstaculice la inscripción en el Sistema de Información de Seguridad Social, con destitución y multa de veinte unidades tributarias (20 U.T.) a treinta unidades tributarias (30 U.T.).

5. La persona que impida injustificadamente el ejercicio

del derecho a la educación, cultura, deportes y recreación, con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) a veinte unidades tributarias (20 U.T.).

6. Las empresas o particulares que no cuenten con asientos en las unidades de transporte público para el adulto o adulta mayor, o personas con discapacidad, con suspensión del servicio de dos días a cuatro días.

7. Las instituciones públicas o privadas que incumplan las obligaciones en materia arquitectónica y urbanística establecidas en el artículo 66 de esta Ley, con multa de veinte unidades tributarias (20 U.T.) a treinta unidades tributarias (30 U.T.).

La reincidencia en la comisión de las faltas administrativas previstas en este artículo, será sancionada con multa doble.

### **Sanciones a Instituciones de Atención y Servicios**

**Artículo 105.** Las instituciones públicas y privadas de atención y servicios para las personas protegidas por esta Ley, que incumplan con los lineamientos dictados por el Instituto Nacional de Servicios Sociales, serán sancionadas con multa de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.) a trescientas unidades tributarias (300 U.T.) y, de ser procedente, con cierre temporal o definitivo.

### Falsedad en el Suministro de la Información por Parte de las Personas Naturales o Jurídicas

**Artículo 106.** La falta de suministro o falsedad, por parte de cualquier persona natural o jurídica, de la información a la que están obligadas a entregar conforme a la presente Ley, su Reglamento y las resoluciones emanadas del ministerio con competencia en materia de servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas, el Instituto Nacional de Servicios Sociales o la Tesorería de Seguridad Social, será sancionada por el Instituto Nacional de Servicios Sociales, con multa de setenta unidades tributarias (70 U.T.) a ciento cuarenta unidades tributarias (140 U.T.) en el caso de personas naturales, y de cuatrocientas unidades tributarias (400 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) si se trata de personas jurídicas.

### Falsedad en el Suministro de la Información por Parte de Funcionarios Públicos

**Artículo 107.** La falsedad en el suministro de información por parte de cualquier funcionario público para la inclusión de personas que no se encuentren en estado de necesidad en el Registro de Beneficiarios y Beneficiarias de Asignaciones Económicas previstas en esta Ley, será sancionada por el Instituto Nacional de Servicios Sociales, con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) por cada persona incluida irregularmente, sin perjuicio de las leyes que rigen la actuación de los funcionarios públicos.

### Procedimiento

**Artículo 108.** El procedimiento para tramitar la presunta comisión de faltas administrativas podrá iniciarse por denuncia o de oficio.

El órgano competente del Instituto Nacional de Servicios Sociales que inicie el procedimiento, podrá hacer diligencias concernientes a las investigaciones preliminares, directamente o a través de cualquier otro organismo a tal efecto.

El presunto o la presunta faltante serán notificados de la iniciación del procedimiento. A partir de tal notificación el presunto o la presunta faltante podrán solicitar diligencias concernientes a las investigaciones preliminares.

El Instituto Nacional de Servicios Sociales, procederá a imputar las faltas al decimoquinto día hábil siguiente a la notificación del presunto o la presunta faltante, y ofrecerá las pruebas. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la imputación, el presunto o la presunta faltante podrán exponer sus razones y ofrecer las pruebas.

La evacuación de pruebas será dentro de los cinco días hábiles siguientes a la culminación del lapso que tiene el presunto o la presunta faltante para exponer sus razones.

El Instituto Nacional de Servicios Sociales resolverá

dentro de los quince días hábiles siguientes a la culminación del lapso de evacuación de pruebas. El presunto o presunta faltante podrá ejercer contra la resolución, los recursos de reconsideración y jerárquico previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

### Delitos

**Artículo 109.** El director o directora, trabajadores de unidades geriátricas, guarderías, albergues, refugios, hogar sustituto, atención domiciliaria y otros similares, serán sancionados de conformidad con el Código Penal cuando, en perjuicio de las personas protegidas por esta Ley, realicen acciones que consistan en:

1. Maltrato físico. Resultado de la violencia que radica en la conducta que directa o indirectamente esté dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico sobre la persona, tales como, heridas, hematomas, contusiones, escoriaciones, dislocaciones, quemaduras, pellizcos, pérdida de dientes, empujones o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas. Igualmente, se considera violencia física a toda conducta destinada a producir daño á bienes que integran el patrimonio de la víctima.
2. Maltrato psicológico. Resultados de la violencia que consiste en la conducta que directa o indirectamente ocasione daño emocional, disminuyan la autoestima,

perjudique o perturbe el bienestar de las personas amparadas por esta Ley, tales como, conductas ejercidas en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes y vejatorios o cualquier otro maltrato que afecte la integridad psicológica de las personas.

3. Falta de atención médica y rehabilitación, a pesar de ser responsables de ello.
4. Inducir la celebración de un acto o negocio jurídico, mediante error.

### Responsabilidades Civiles

**Artículo 110.** Las personas naturales y jurídicas que estén en la obligación, en virtud de esta Ley y de otras normas, de ofrecer descuentos y exoneración en pasajes, espectáculos públicos, alimentos y medicinas a que tienen derecho las personas protegidas por esta Ley, y no lo hicieron, serán sancionados con el pago de una multa equivalente a cien unidades tributarias (100 U.T.) que al efecto le impondrá el Instituto Nacional de Servicios Sociales. En caso de reincidencia, el referido Instituto podrá ordenar el cierre o suspensión temporal de hasta por tres días hábiles del establecimiento o servicio público o privado que incurra en la violación de los mencionados derechos de las personas protegidas por esta Ley.



### Privación Ilegítima de la Libertad

**Artículo 111.** Será sancionado con las penas establecidas en el Código Penal vigente, quien haya privado ilegalmente de la libertad, confinado o incomunicado a las personas protegidas por esta Ley.

### Del Destino de los Recursos Generados por las Multas

**Artículo 112.** Los recursos generados por las multas que de conformidad con esta Ley imponga el Instituto Nacional de Servicios Sociales, pasarán a formar parte del Fondo cuyo patrimonio resultó afectado por la infracción o la falta.

## TÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIA Y FINAL

### Capítulo I Disposiciones Transitorias

**Primera.** Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el ministerio con competencia en materia de servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas, procederá a la reestructuración del Instituto Nacional de Geriátría y Gerontología, creado por la Ley del Instituto Nacional

de Geriátría y Gerontología publicada en la Gaceta Oficial N° 2303 de fecha 01 de septiembre de 1978, cambiándosele el nombre por el de Instituto Nacional de Servicios Sociales, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato contenido en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, para adaptar su estructura, organización y funcionamiento a los principios, bases y lineamientos señalados en la presente Ley.

**Segunda.** Mientras se dicte la Ley que regula el Estatuto Especial de Carrera, del Funcionario del Sistema de Seguridad Social, los funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas públicos del Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas, se regirán por lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

**Tercera.** El Instituto Nacional de Servicios Sociales, en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, presentará al ministerio con competencia en materia de servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas un plan de integración, a fin de coordinar y agilizar la integración de las prestaciones y de los programas de atención a las personas protegidas por esta Ley desarrollados por los estados y municipios. El plazo máximo para lograr la integración será de dos años, contados a partir de la presentación del plan de integración.

Este plan de integración debe comprender, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La revisión de la legislación existente.
2. La revisión del marco institucional de la asistencia social pública en la República Bolivariana de Venezuela.
3. El Registro de las instituciones públicas y privadas dedicadas a la protección y asistencia a las personas protegidas por esta Ley y el análisis de las fuentes de financiamiento.
4. La evaluación de los programas sociales públicos y privados desarrollados a nivel nacional, estatal y municipal con presupuesto fiscal y los indicadores para la asignación y distribución de los recursos presupuestarios.
5. La correspondencia entre recursos aplicados, población atendida y resultados obtenidos.
6. La unificación de criterios para la asignación de recursos, formulación del presupuesto, planes y programas, mecanismos de evaluación, control y seguimiento dirigidos a la atención de la población protegida por esta Ley.
7. El desarrollo de políticas uniformes para evitar la duplicidad y dispersión del gasto.

**Cuarta.** El ministro con competencia en materia de servicios sociales al adulto y adulta mayor y otras categorías de personas, en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, presentará al Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, las necesidades de recursos financieros que permitan adoptar las decisiones orientadas a dar cumplimiento al proceso de transición para la implantación de la nueva institucionalidad.

**Quinta.** Al entrar en vigencia las disposiciones relativas a las asignaciones económicas previstas en la presente Ley, cada una de las personas calificadas y certificadas según los requisitos establecidos para recibir las asignaciones económicas previstas en esta Ley, recibirá el sesenta por ciento (60%) del salario mínimo urbano vigente. El Ejecutivo Nacional, previa evaluación de las condiciones económicas, demográficas y sociales existentes en el país, decidirá el incremento progresivo del porcentaje de estas asignaciones económicas hasta alcanzar el tope estipulado en esta Ley. El porcentaje de incremento de estas asignaciones económicas será el mismo para cada uno de los beneficiarios.

**Sexta.** Hasta tanto entren en vigencia las disposiciones relativas a las asignaciones económicas previstas en esta Ley, el Instituto Nacional de Servicios Sociales garantizará el pago de las asignaciones económicas otorgadas por el Instituto Nacional de Geriátrica y

Gerontología, con cargo a su presupuesto.

### Capítulo II

**Disposición Derogatoria Única.** Queda derogada toda disposición normativa que contrarie las normas establecidas en la presente Ley y las leyes de los demás regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social, y la Ley del Instituto Nacional de Geriátría y Gerontología publicada en la Gaceta Oficial N° 2303.

### Capítulo III

**Disposición Final Única.** La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con excepción de las disposiciones relativas a las asignaciones económicas, que entrarán en vigencia a partir de los doce meses siguientes a esta publicación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veintiséis días del mes de julio de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

**NICOLÁS MADURO MOROS**

Presidente

**RICARDO GUTIÉRREZ**

Primer Vicepresidente

**PEDRO CARREÑO**

Segundo Vicepresidente

**IVÁN ZERPA GUERRERO**

Secretario

**JOSÉ GREGORIO VIANA**

Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los doce días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese  
(L.S.)

**HUGO CHÁVEZ FRÍAS**

... siguen firmas

Gaceta Oficial N° 38.673 del 30 de abril de 2007

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreto N° 5.316                      25 de abril de 2007

**HUGO CHÁVEZ FRÍAS**

Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 2, 10, 11 Y 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 86 Eiusdem, y el Parágrafo Primero del artículo 118 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, normas que están administradas con el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros;

**CONSIDERANDO**

Que el Sistema de seguridad Social se encuentra en el período de transición hacia la nueva institucionalidad; que propenderá, bajo la inspiración de la justicia social y de la equidad, a la progresiva aplicación de los principios y normas de Seguridad Social a todos los habitantes del país,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 86, dispone que toda persona

tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 58 de la ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, crea el Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y otras categorías de personas, que tiene por objeto garantizarles atención integral, a fin de mejorar y mantener su calidad de vida y bienestar social bajo el principio de respeto a la dignidad humana,

**CONSIDERANDO**

Que en pro de la mayor eficacia y eficiencia de las disposiciones que regulan la protección social del Adulto Mayor, condición vulnerable que amerita ser atendida en forma solidaria que promueva su inclusión social y con el objeto de alcanzar progresivamente las coberturas de las contingencias amparadas para ese sector de la población por el Sistema de Seguridad Social,

**CONSIDERANDO**

Que el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, con sus entes adscritos registra una experiencia de más de sesenta (60) años en la atención de las contingencias relacionadas con el Adulto Mayor, actividad ejecutada especialmente por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales,

**CONSIDERANDO**

Que el indicado Instituto es un Organismo idóneo y oportuno para coadyuvar en la labor encomendada por Ley al Instituto Nacional de Servicios Sociales, dependencia adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social, cuya acción recientemente comienza,

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Se establece un programa excepcional y temporal para que el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social y el de la Participación y Protección Social, a través de sus entes adscritos, conjunta y coordinadamente, registre, califique y certifique a cien mil (100.000) personas, venezolanas o extranjeras, mayores de setenta (70) años de edad, que residan en el territorio nacional y se encuentren en alguno de los siguientes estados de necesidad:

- Desamparo familiar.

- Carencia de medios de subsistencia.
- Carencia de habitación.
- Discapacidad diagnosticada.
- Dependencia de otra persona con escasos recursos económicos.
- Ser jefe o jefa de familia en estado de necesidad y con personas bajo su dependencia.

**Parágrafo Primero:** Si en el desarrollo del registro, calificación y certificación de las personas indicadas en este artículo, se encontraren personas mayores de sesenta años (60) con discapacidad total diagnosticada, se beneficiará del programa sin tener la edad establecida.

**Parágrafo segundo:** Salvo lo dispuesto en el parágrafo anterior, si en el desarrollo del registro, calificación y certificación de las personas indicadas en este artículo, no se encontraren suficientes para alcanzar la cifra prevista en el programa, el remanente será otorgado a las personas mayores de sesenta y cinco (65) años y si todavía no se cubre la cantidad indicada, se dará acceso al programa a las mayores de sesenta (60) años.

**Artículo 2º.** Se les asignan a las personas que estén bajo cualquiera de los estados de necesidad descritos en el artículo anterior, una asignación pecuniaria periódica igual al sesenta por ciento (60%) del salario mínimo urbano vigente.

**Artículo 3°.** La asignación pecuniaria a que da derecho este decreto, se extinguirá cuando el estado de necesidad al que dio lugar sea superado.

**Artículo 4°.** Quedan excluidas de los beneficios de éste decreto, todas aquellas personas que estén percibiendo cualquier ingreso, remuneración, renta, pensión, jubilación u otra asignación económica de la misma naturaleza otorgada por cualquier organismo de carácter público o privado.

**Artículo 5°.** El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, a través de sus entes adscritos, establecerá y aplicará los procedimientos para cumplir con lo dispuesto en este Decreto.

**Artículo 6°.** Los Ministros del Poder Popular para la Participación y Protección Social, del Trabajo y Seguridad Social, y las Finanzas quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 7°.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

Ejecútese  
(L.S.)

**HUGO CHÁVEZ FRÍAS**

... siguen firmas

Gaceta Oficial N° 38.694 del 30 de mayo de 2007

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreto N° 5.370 30 de mayo de 2007

**HUGO CHÁVEZ FRÍAS**

Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 80 y 86 Eiusdem, 118 Parágrafo Primero de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO**

Que la República Bolivariana de Venezuela se consolida como un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, propugnando como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación la solidaridad, la responsabilidad social y la garantía universal e indivisible de los derechos humanos,

**CONSIDERANDO**

Que el Estado debe proteger y enaltecer la persona humana, adoptando políticas y dictando normas que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos humanos, bajo la inspiración de la justicia social y la lucha contra la exclusión, atendiendo en forma prioritaria a los grupos

más vulnerables de la población,

**CONSIDERANDO**

Que el Ejecutivo Nacional, debe atender de manera temporal o permanente las necesidades sociales de las mujeres adultas mayores, derivadas de su situación de desprotección personal, económica, familiar o social,

**CONSIDERANDO**

Que el Ejecutivo Nacional, debe adoptar las medidas necesarias para facilitar el otorgamiento y el disfrute de las pensiones de vejez previstas en el sistema de seguridad social, a las personas que hayan cumplido con la edad exigida legalmente para ello, y en especial a las mujeres adultas mayores en estado de vulnerabilidad, a los fines de garantizarle una existencia digna y decorosa.

**DECRETA**

**Artículo 1°.** Se establece un programa excepcional y temporal, para que el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, identifique y registre en su nómina de asegurados a cincuenta mil (50.000) mujeres mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, venezolanas que vivan en el territorio nacional o extranjeras con residencia ininterrumpida en el País por un lapso no menor de diez (10) años, y que se encuentren en alguno de los supuestos de hecho previstos en el presente Decreto.

**Artículo 2°.** Serán beneficiarias de la pensión de vejez en los términos previstos en este Decreto, las mujeres mayores de sesenta y cinco (65) años que no hayan cumplido con las cotizaciones mínimas requeridas por la Ley del Seguro Social, y que se encuentren en cualquiera de los supuestos de hecho siguientes:

1. Dedicadas a los oficios del hogar.
2. Desprovistas de atención y protección familiar.
3. Carentes de vivienda propia.
4. Presenten impedimento físico que limite su actividad cotidiana.
5. Dependencia económica de otra persona.
6. Sean sostén del hogar y con personas bajo su dependencia.

**Artículo 3°.** Se les otorga a las mujeres que estén bajo cualquiera de los supuestos de hecho descritos en el artículo anterior, una pensión de vejez periódica cuya cantidad será igual al salario mínimo nacional vigente.

**Artículo 4°.** El Estado Venezolano asumirá el aporte correspondiente a cada una de las mujeres beneficiarias de este Decreto, hasta completar el número de cotizaciones restantes para cumplir el requisito de

procedencia relativo a las setecientas cincuenta (750) cotizaciones exigidas por la Ley del Seguro Social.

**Artículo 5°.** Quedan excluidas de los beneficios de este Decreto, todas aquellas mujeres que estén percibiendo cualquier ingreso, remuneración o renta, así como cualquier pensión, jubilación u otra asignación económica de la misma naturaleza, otorgada por cualquier organismo de carácter público o privado, nacional o extranjero.

**Artículo 6°.** La pensión de vejez otorgada mediante este Decreto, se extinguirá cuando el supuesto de hecho que dio lugar a su otorgamiento haya desaparecido o cuando fallezca la beneficiaria, en cuyo caso el beneficio no será transmisible a sus herederos o causahabientes.

**Artículo 7°.** El Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, a través del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, procederá a dictar las normas que permitan agilizar el otorgamiento de los beneficios contenidos en este Decreto, atendiendo a los principios de celeridad, eficacia y simplificación de trámites administrativos.

**Artículo 8°.** El Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, a través del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, elaborará y presentará a la consideración del Ejecutivo Nacional otro programa que permita a todas las amas de casa y a



las personas dedicadas al comercio informal hacer sus cotizaciones al Sistema de Seguridad Social.

**Artículo 9º.** Se ordena efectuar las modificaciones necesarias a los presupuestos de los órganos del Ejecutivo Nacional que corresponda y, de ser necesario, tramitar los créditos adicionales por ante el órgano competente, para que puedan otorgarse las pensiones por vejez correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

**Artículo 10.** Los Ministros del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, y del Poder Popular para las Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 11.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día veintinueve (29) de mayo de dos mil siete (2007).

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de dos mil siete. Años 197º de la Independencia y 148º de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHÁVEZ FRÍAS**